



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 79/2018 TAD.**

En Madrid, a 13 de abril 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora de dos partidos de suspensión dictada, en fecha 12 de abril de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de Segunda División “B”, de 11 de abril de 2018, en relación al Jugador de la plantilla del Club D. XXXX.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Con fecha 13 de abril de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXXX, contra la resolución dictada, en fecha 12 de abril de 2018, por el Comité de Apelación de la RFEF confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de Segunda División “B”, de 11 de abril de 2018, por la que se acuerda suspender por dos partidos al futbolista de la XXXX, D. XXXX, como autor de una infracción tipificada en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa al Club en cuantía de 90 euros, en aplicación del artículo 52 del citado Código Disciplinario.

En el Acta arbitral consta que: “Al finalizar el encuentro y antes de entrar en el túnel de vestuarios, el dorsal nº 1 Don XXXX, vino corriendo hacia mí protestando de manera ostensible y airada, gritándome: “Te has lucido, vaya tela, me da igual que me saques tarjeta, te has lucido”. Más tarde, en el vestuario pasó a disculparse de lo acontecido”

Por otra parte, el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF establece que: “Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero**. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo**. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero**. - Con independencia de cualquier otra consideración, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente la concurrencia de esa apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida. Sin que ello prejuzgue el sentido de la decisión que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto, procede señalar que el análisis preliminar de la cuestión no permite observar la existencia de una nulidad evidente o patente que justifique la enervación provisional de los efectos de la resolución recurrida. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA